



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 53 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melexa Sas	Carcam De Colombia Sas	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302220180044400	Procesos Ejecutivos	Central Equipos Del Caribe S.A.S.	Grupor Colombia Sas	06/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Reponer

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb75a6b1-bbac-4f60-8f0d-e9cdc85c659d



RAD: 08001418901320210002100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELEXA S.A.S., NIT. 860.531.287-5  
DEMANDADO: CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad MELEXA S.A.S., NIT. 860.531.287-5, por medio de apoderado judicial contra la sociedad CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar donde se encuentran los originales de los títulos valores presentados como base de ejecución con la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**4d5f9e11d7284e05379e91289ab77f026b336ec178e641d7fecb92704cba9e0d**

Documento generado en 24/03/2021 10:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180044400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD GRUPOR COLOMBIA S.A.S. Y  
ERNESTO ALEXANDRE MACHADO SANTOS COSTA PINTO

#### INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el que se ordenó decretar el desistimiento tácito. Le informo que el expediente se encontraba por error archivado en los procesos físicos sin trámite. Una vez digitalizado se remite para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2021.

LA SECRETARIA, LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

#### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 24 de septiembre de 2019.

El recurso fue interpuesto el 04 de octubre de 2019, dentro del término legalmente establecido ya que el día 2 y 3 de ese mismo mes y año, se presentó jornada de paro de la Rama Judicial; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del mismo, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

La recurrente expone como argumentos de reconsideración de lo decidido, que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término establecido y que éste omitió pronunciarse a la solicitud de ordenar la notificación por mensaje de datos a la parte demandada y, además, que no era procedente requerir a la parte actora, debido a que se habían radicado los oficios de embargo en las entidades bancarias y se desconocía su respuesta

Es de señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO, ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento.



Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que en el auto de agosto 05 de 2019, se requirió al demandante para que notificara a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

El 04 de septiembre de 2019, se aportó la constancia de la citación enviada al demandado, manifestando que no fue posible su entrega debido a que la dirección no existe, e informando que se procedería a realizar el trámite de notificación por medio de mensaje de datos (ver folios 54 al 67).

Por lo tanto, falta a la verdad la recurrente al afirmar que le solicitó al despacho el envío vía web de las citaciones, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y aún en el caso que así hubiese sido, la referida norma en modo alguno traslada la obligación al Juzgado de notificar la demanda, para lo cual basta recordar lo dispuesto en el artículo 78-6 del estatuto procesal, que establece como deber de las partes y sus apoderados "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

Cabe resaltar que, aunque se manifestó proceder con el envío de la notificación por mensaje de datos, y si bien éste se realizó el día 11 de septiembre del 2019, sólo se aporta al expediente la constancia del envío en fecha 04 de octubre del mismo año, posterior al auto de decreto de terminación por desistimiento tácito y de contera por fuera del término señalado en auto de 05 de agosto de 2019. Recuérdese que la orden perentoria incluía la obligación de allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes las correspondientes constancias de notificación.<sup>1</sup>

Así mismo, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la recurrente cuando cita el artículo 317 del C.G.P., en lo referente a la práctica o protocolización de medidas cautelares, debido a que la decretada sí se aplicó, prueba de ello es que obran en el expediente las respuestas remitidas por las entidades bancarias. Tal medida fue decretada en auto de 12 de marzo de 2019 y casi cinco meses después se requiere a la parte actora.

Ahora, si alguna inconformidad existía con el requerimiento de agosto 05 de 2019, o esperaba la demandante respuesta de alguna otra entidad financiera, debió impugnar dicha decisión y no esperar que cobrara ejecutoria y hacerse efectiva su consecuencia, para pretender tardíamente atacar su validez.

El Juzgado informa que no tendrá en cuenta los memoriales y anexos presentados por la recurrente posteriores al recurso, referente a la constancia de citación a la parte demandada por mensaje de datos y la constancia de radicación de los oficios de embargo, puesto que estos, se reitera, son allegados por fuera del término otorgado, el cual es improrrogable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CG.P.

Por lo anterior, al no haberse cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta dentro del plazo dispuesto en el auto de fecha 05 de agosto de 2019 y no haberse informado alguna circunstancia puntual que le impidiera cumplir con la orden judicial de forma oportuna, no hay razón legal para reponer lo decidido; así mismo, al decretarse la terminación no hay lugar a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, ya que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, que resolvió dar por terminado

<sup>1</sup> Numeral 1 de la parte resolutive del auto de agosto 05 de 2019.



el presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

2. Niéguese la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias realizada por la parte demandante, a causa de la referida terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62c2b8b04ee971b99aa25a751591357a554f8e4d22119af9b6e22077f3cc8  
c7**

Documento generado en 06/04/2021 09:03:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**